



Roj: **STS 240/2021** - ECLI: **ES:TS:2021:240**

Id Cendoj: **28079120012021100066**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/02/2021**

Nº de Recurso: **10557/2020**

Nº de Resolución: **91/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO DEL MORAL GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 91/2021

Recurso Nº : 10557/2020

Fecha de sentencia: 03/02/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10557/2020 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 26/01/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García Procedencia: AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Transcrito por: IPR Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10557/2020 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal **Sentencia núm. 91/2021**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

Dª. Ana María Ferrer García

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 3 de febrero de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº **10557/2020-P** interpuesto por **Marisa** representada por el procurador Sr. D. Javier Cuevas Rivas y bajo la dirección letrada del Sr. D. Aiert Larrarte Aldasoro, contra Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 22 de julio de 2020 dimanante del sumario ordinario 10/1995 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 en causa seguida por un delito

consumado de atentado terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas; cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista; un delito de tenencia de explosivos de los arts. 57 bis a) y 264 en relación con los arts. 566.1.2ª y 567.4, CP. Ha sido partes recurridas Dª Nuria, D. Jose Pablo y Dª. Pura y la ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO representados por la procuradora Sra. D.ª Esperanza Álvaro Mateo y bajo la dirección letrada de Sra. Dª. Carmen Ladrón de Guevara Pascual, y la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla León D.ª María Vidueira Pérez. Ha sido parte también el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 3 instruyó sumario nº 10/1995 contra **Marisa**. Una vez concluso lo remitió a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que con fecha 22 de julio 2020 dictó Sentencia que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

"PRIMERO.- Desde los años 60, la Organización terrorista E.T.A., para el cumplimiento de sus fines, ha venido utilizando la denominada "lucha armada"; provocando graves alteraciones de la paz pública a través de ataques violentos contra la vida y la integridad física de las personas y contra el patrimonio.

La Dirección de la Banda ha venido siendo ostentada por el "Comité Ejecutivo", máximo órgano directivo de ETA, "cúpula" de la Organización terrorista, cuyos integrantes han sido los encargados de diseñar la estrategia de la misma y de dirigir todos los efectivos y medios para ejecutarla.

Para ello, tradicionalmente ETA se ha venido estructurando en tres frentes, estructuras o aparatos: Político ("POLTSA" o "POLITIKO SAILA"); Logístico ("LOHI") y Armado, al frente de cada uno de los cuales ha venido estando, a lo largo de su historia, un jefe; contando con un "segundo" o "lugarteniente", el cual conocía el funcionamiento de la estructura y permitía la pervivencia de la misma, en caso de que se produjera la detención del primero.

De modo que, para el desarrollo de los fines de la Banda, ha existido un reparto de funciones entre sus componentes; haciéndose cargo cada uno de ellos de un conjunto de responsabilidades sobre materias concretas relacionadas entre sí, que la propia ETA englobaba bajo el nombre de, "Aparato"; siendo los responsables de cada "Aparato" los encargados dentro de esas estructuras de hacer cumplir lo decidido en el "Comité ejecutivo".

Cada "Aparato", a su vez, estaba dividido en otras tantas estructuras subordinadas (los denominados "sub-aparatos").

El Sub-aparato o departamento de comandos "legales" de ETA, ha sido tradicionalmente la estructura encargada de ejercer la dirección de los citados comandos y de materializar las órdenes del "Aparato militar" de la Organización.

El responsable de los comandos "legales" de ETA ordenaba a los integrantes de los mismos las acciones terroristas que debían realizar, asignaba a cada comando "legal" una zona de actuación geográfica, proporcionaba a los comandos "legales" el material necesario para la realización de su actividad terrorista (material que era obtenido y distribuido por otras estructuras de la Banda encargadas de dicha misión), facilitaba información sobre las víctimas a los integrantes de los comandos "legales" y, en su caso, daba el visto bueno a las que eran propuestas por los miembros de los citados comandos.

Finalmente, los "comandos" o "taldes" ejecutaban las acciones terroristas; obedeciendo sus miembros las órdenes que les transmitía su enlace o responsable, órdenes que sabían procedían de la "Dirección" de ETA, de su "Comité Ejecutivo".

SEGUNDO.- Tras la crisis sufrida dentro de la Organización terrorista por la captura de la cúpula de la misma en Bidart (Francia), en marzo de 1992, ETA se reorganizó; pasando a formar parte de la cúpula o Comité Ejecutivo numerosos miembros que habían ocupado puestos de lugartenientes.

Así, Marisa (alias " Zafiro "), tras haber

formado parte de diversos comandos de ETA, en el año 1993, pasó a desempeñar labores de responsabilidad dentro del "Aparato militar" de la Banda en Francia, en concreto, tareas relacionadas con el control y coordinación de los comandos "legales" de la Organización, como lugarteniente del responsable de los mismos, que en ese momento era Leandro, alias " Cerilla ".

Una vez detenido por la Policía francesa Leandro en Bayona (Francia), el 7 de julio de 1994, Marisa pasó a ocupar su puesto como responsable de los comandos "legales", responsabilidad que desempeñó hasta el año 1998.

A partir de 1994, como jefa de los comandos "legales", Marisa (Zafiro), transmitía a los mismos las órdenes concretas de ETA respecto a los objetivos contra los que había que atacar, daba instrucciones sobre la forma en que debían de perpetrarse los atentados, les facilitaba el material necesario (explosivos, armas...) y las instrucciones de fabricación y utilización de los mismos y les trasladaba los fondos necesarios para su actividad.

Una de las acciones ordenadas por de ETA, cuya orden de ejecución Marisa , Zafiro , transmitió al miembro de la Organización encargado de perpetrarla, fue el asesinato del Comandante del Ejército de Tierra, D. Teofilo , destinado en el RACA 63 del Ferral, León.

Marisa ordenó ejecutar la muerte de dicho militar a Carlos Ramón , alias " Cachas ", que en aquella época constituía él solo un "comando legal" de la organización terrorista ETA; utilizando esa denominación, acción que el mismo llevó a cabo el día 22 de diciembre de 1995.

Previamente, en fecha no exactamente determinada pero anterior al 22 de diciembre de 1995, Marisa entregó a Carlos Ramón materiales provenientes de ETA destinados a la confección de artefactos explosivos para la perpetración de las acciones. Entre ellos, los precisos para la fabricación de una bomba tipo "lapa", para causar la muerte del comandante del Ejército de Tierra D. Teofilo ; dándole instrucciones precisas sobre la ejecución del atentado, fabricación, transporte y colocación del artefacto explosivo, tendientes a asegurar el resultado y evitar riesgos para el autor.

TERCERO.- En ejecución de lo ordenado por Marisa Zafiro , Carlos Ramón guardó los materiales explosivos recibidos en el piso alquilado por el mismo, en el que residía, sito en la C/ DIRECCION000 número NUM000 del BARRIO000 , de Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa) y, siguiendo las instrucciones de la Banda, transmitidas por la Jefa de los comandos "legales" Marisa para la fabricación de artefactos explosivos, confeccionó una bomba de las denominadas "lapa", formada con una carga explosiva de entre 1.200 y 1500 gramos de clorato sódico, con un multiplicador de alto explosivo de unos 800 grs. El artefacto era de fabricación casera, iniciación eléctrica, sistema anti-movimiento como medio de activación, formado por un tubo de plástico transparente, una bola de acero y los contactos eléctricos al final. La indicada bomba contaba, como dispositivo de seguridad y armado, con un temporizador mecánico de la marca francesa COUPATAN modelo C-63 con una temporización máxima de sesenta minutos.

En días previos al 22 de diciembre de 1995, Carlos Ramón se trasladó desde San Sebastián a León, utilizando el transporte público, y vigiló al comandante Teofilo ; detectando que el mismo usaba habitualmente para sus desplazamientos en la ciudad de León el vehículo Ford Orion, matrícula QA-....-X .

Una vez detectado el vehículo anterior, que se encontraba estacionado en la C/ Alvaro López Núñez nº 6 de León desde las 17.30 horas del día 21 de diciembre de 1995, Carlos Ramón , utilizando un destornillador especialmente preparado para forzar las cerraduras de los vehículos Ford, en la noche del 21 al 22 de diciembre de 1995 accedió al interior del mismo, y con la intención de acabar con la vida del comandante, así como de cualesquiera personas que se introdujeran en el vehículo o estuvieran en sus proximidades, colocó bajo el asiento del conductor, como le habla ordenado Marisa , la bomba lapa indicada anteriormente, que él mismo habla preparado.

Sobre las 13,20 horas del 22 de diciembre de 1995, el comandante del Ejército de Tierra D. Teofilo y su hija Pura ,

se introdujeron en el vehículo particular Ford Orion, matrícula QA-....-X , conduciendo D. Teofilo . Poco tiempo después de arrancar y tras circular unos trescientos metros, hizo explosión el artefacto colocado en el interior del coche. El artefacto explotó cuando el turismo se encontraba detenido ante un semáforo situado en la calle Ramón y Cajal, a la altura de la confluencia de las calles Renueva y Abadía, de León.

En el momento de producirse la explosión, sobre las 13.25 horas, el vehículo era ocupado por el citado militar en el asiento del conductor y por su hija Pura , en el asiento del acompañante del conductor.

CUARTO.- A consecuencia de la detonación, el comandante Teofilo , que tenía cuarenta y cuatro años de edad, falleció en el acto sufriendo un politraumatismo, y su hija Pura , que tenía dieciocho años de edad, resultó herida de gravedad. Igualmente resultaron con lesiones las siguientes personas que transitaban por la calle en el momento de producirse la explosión: Modesto , Nemesio , Dolores y Elisa .

En la fecha de su fallecimiento el Comandante Jose Pablo estaba casado con Nuria , de cuarenta y tres años de edad y tenía dos hijos Pura y Jose Pablo .

Pura , de dieciocho años de edad, sufrió las siguientes lesiones:

1).- Lesiones abdominales: Lesión esplénica.

Desgarro-Lesión lóbulo hepático izquierdo. Lesión perforación colon descendente.

Hemoperitoneo.

Contusiones de asas intestinales.

2) Lesiones en Miembro Superior Izquierdo: Fractura conminuta huesos de carpo. Perdida sustancia ósea cubital.

Secciones tendinosas de flexores superficiales y profundo de cuatro últimos dedos. Sección de tendón flexor largo del pulgar.

Sección de ambos palmares.

Sección de nervios mediano y cubital. Sección de arteria cubital.

Perdida cutánea.

Laceraciones musculares en antebrazo.

3).- Lesiones en Miembro Inferior Izquierdo:

Fractura fisuraria ala izquierda de sacro-iliaca y pared interna de fondo acetabular de cadera izquierda.

Heridas en cara externa de cadera izquierda.

Estuvo hospitalizada 23 días, habiendo estado incapacitada para sus ocupaciones habituales durante 293 días, precisando, además de la primera asistencia, posterior tratamiento médico-quirúrgico, quedándole las siguientes secuelas:

Esplenectomía sin alteraciones hematológicas, pero con indicación de vacuna bianual. Limitación flexo extensión muñeca izda. 40° y 10°, respectivamente. Datos de

Electromiografía que objetivan Neuropatía severa de Mediano y cubital.

Limitación inclinación cubital muñeca izquierda.

Parálisis musculatura intrínseca con mano plana izquierda.

Perdida de oposición de pulgar izquierdo y alteración de todos movimientos en 4º y 5º de mano izquierda.

Limitación de fuerza mano izquierda.

Dolor de leve a moderado en muñeca y mano izquierda. Fibrosis periarticular cadera izquierda.

Pérdida de masa muscular.

Le quedaron, además, las siguientes cicatrices:

En región palmar-antebrazo de miembro superior izquierdo, dos cicatrices de 3x8 cms., y .5x6 cms., cada una.

En cadera izquierda dos cicatrices, una de 10 x 8 cms., y otra de 13 cms. En región externa de muslo izquierdo, una cicatriz de 8 x 7 cms.

En región anterior abdominal, una cicatriz de 14 cms., post-quirúrgica (laparotomía), otra de 3 x 3 cms., y otras tres de 0,5 cms., cada una (postdrenaje).

Restos de metralla en cadera izquierda, pierna izquierda y brazo izquierdo.

Desde la fecha del alta médico-legal (el día 10 de febrero de 1997) hasta la actualidad Pura ha sido intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones al objeto de mejorar el perjuicio estético de la cadera y muslo izquierdos, manteniéndose el resto del perjuicio estético y anatomofuncional.

Como consecuencia de las dos intervenciones quirúrgicas Pura . debió permanecer hospitalizada durante catorce (14) días, estando impedida para el ejercicio de sus ocupaciones habituales durante veintiocho (.28), días que habría que sumar a los días que ya se han mencionado anteriormente.

Por lo tanto, Pura invirtió en su curación/estabilización trescientos veintiún (321) días. De ellos, trescientos veintiún (321) días fueron con incapacidad temporal para su ocupación o actividad habitual, de los cuales :

*treinta y siete (37) días fueron con hospitalización, y

*doscientos ochenta y cuatro (284) días fueron sin hospitalización.

En cuanto a las secuelas, el perjuicio anatomofuncional descrito anteriormente y correspondiente a la mano izquierda es consecuencia de la parálisis del nervio cubital y mediano de dicha extremidad y eso es lo que se ha de valorar. Respecto al perjuicio estético, si bien las intervenciones quirúrgicas han mejorado el aspecto de las cicatrices del miembro superior izquierdo, el conjunto de todas ellas continúa estimándose con un perjuicio estético importante.

Como secuela del atentado padece también un trastorno por estrés postraumático, por el que continúa en tratamiento psicológico en la actualidad.

Como consecuencia de la explosión se produjo el arranque total del techo del vehículo, el lanzamiento del asiento del conductor a unos siete metros de distancia, abombamiento general del vehículo y desgarró hacia el exterior de toda la zona bajo el asiento del conductor.

A raíz de la explosión y su potencia sufrieron lesiones diversas personas que se encontraban en la calle:

Modesto , de treinta y nueve años de edad al tiempo de los hechos, sufrió quemaduras en primer grado en miembros inferiores, heridas en flexura de rodilla izquierda por impactos de material sólido y contusiones en miembros inferiores; precisó una primera asistencia consistente en curas y profilaxis antitetánica, antiinflamatorio y dos semanas de cura diaria; tardó en curar 15 días en los que estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales; y le quedó como secuela una cicatriz triangular en región posterior flexura de la rodilla izquierda de 2,5 cms. por 1,5 cms. e induraciones en pantorrilla izquierda no dolorosas en fase de remisión.

Dolores , de dieciséis años de edad al tiempo de los hechos, sufrió herida en ceja derecha de 3 cms., herida submandibular izquierda de 3,5 cms, herida submandibular de 0,5 cms. y herida retroauricular izquierda de 0,5 cms. producida por cristales; precisó una primera asistencia facultativa y posteriormente extracción de cristales; tardó en curar 15 días, en los que 8 estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales; y le quedaron como secuelas una cicatriz de 2 cms. en ceja derecha, una cicatriz que loide submandibular izquierda de 3 cms., una cicatriz que loide submandibular izquierda de 0,5 cms. y una cicatriz retroauricular izquierda de 0,5 cms.

Nemesio , de veinticinco años de edad al tiempo de los hechos, sufrió herida inciso contusa en región pretibial derecha, que posteriormente se infectó; precisó una primera asistencia facultativa y posteriormente tratamiento antibiótico y curas locales cada dos o tres días; tardó en curar 24 días en los que estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales; y le quedó como secuela una cicatriz en forma de "S" de 3 cms. en región pretibial derecha.

Elisa , sufrió una crisis de ansiedad; precisó una primera asistencia facultativa; tardó en curar 8 días; y no le quedó ninguna secuela.

El vehículo Ford Orion QA-....-X quedó totalmente destrozado y se valoró en 550.000 ptas (3.305,57 euros).

Los daños causados en el Mercedes 280SE-.... , de Luis Carlos , que se encontraba junto al anterior se han valorado en 307.372 ptas (1.847,34 euros) y los causados en el Ford Escort, DO-....-X , de Blanca en 35.055 ptas. (210,68 euros).

Los gastos de asistencia a las personas lesionadas en el atentado ascendieron a la suma de 9.225,64 euros, reclamada por la Comunidad Autónoma de Castilla León.

QUINTO.- A raíz de la desarticulación del Comando ARABA, el día 5 febrero 1996, previa autorización judicial, se llevó a cabo un registro en el mencionado piso de la C/ DIRECCION000

número NUM000 del BARRIO000 de Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa) , alquilado por Carlos Ramón , el cual vivía en el mismo en la fecha del atentado perpetrado León con fecha 22 diciembre 1995.

En el registro de dicho piso se intervinieron los siguientes objetos:

Comunicación orgánica firmada por Zafiro y dirigida a Cachas redactada en fecha no exactamente determinada pero comprendida entre el 10 de noviembre y el 22 de diciembre de 1995.

Contrato de arrendamiento del referido piso otorgado con fecha 1 de septiembre de 1994 por Carlos Ramón

Pistola marca FN Browning Modelo G35 con número de serie borrado.

Cinco artefactos explosivos ya' elaborados integrados por recipientes tupperware de plástico, cuyo interior estaba separado por un cartón; quedando a un lado un hueco en el que se habla inducido un temporizador digital marca Lexon modelo AN-2000 y al otro lado una bolsa de plástico conteniendo una carga de un kilo de una sustancia granulada de color gris, que analizada resultó ser explosivo AMONAL (mezcla de nitrato de



amonio y aluminio en una proporción de 85:15) y uniendo ambas partes un cilindro multiplicador rodeado de cinta adhesiva plástica de color marrón. Los cilindros multiplicadores de cuatro de los artefactos eran similares con unas dimensiones de 85 milímetros de largo y 32 de diámetro, con un peso de 100 g cuyo contenido es una mezcla en proporción 1:1 de Dinotolueno (2,4- DNT) y de Hexógeno (RDX) , del tipo de los fabricados por ETA que lo denominaba "petardo de Hexolita". El quinto cilindro multiplicador era de mayores dimensiones, 104 mm de largo por 42 mm de diámetro, conteniendo 200 g de un explosivo industrial denominado, Goma NC-4 fabricado por la empresa francesa Nitrochimie, compuesto a base de nitrato de amonio sensibilizado con nitroglicerina, nitrocelulosa, DNT y con una porción de combustible vegetal.

Cinco cápsulas de aluminio a las que se les habla añadido un inflamador casero totalmente rodeadas de cinta aislante; resultando ser, una vez analizadas, detonadores pirotécnicos transformados a eléctricos mediante la aplicación de una cerilla inflamador casera con aislante plástico color amarillo.

Tres cartuchos de 25 grs. con papel envoltorio de color granate y con una inscripción "GELATINA 2b -1-Ab" "explosivo" "PRAVISANI S.p.A", explosivo industrial utilizado como reforzante por ETA en sus artefactos explosivos.

Bolsa de plástico que contiene 500 grs. de sustancia grano de color amarillo que, una vez analizada, resultó ser clorato de sodio, compuesto comercializado para uso como herbicida y usado por ETA como oxidante de mezclas deflagrantes o explosivas como las cloratitas.

Una bolsa de plástico con 100 grs. de sustancia amarilla en polvo que, analizada, resultó ser azufre para ser usado como reductor en mezclas deflagrantes o explosivas, como las cloratitas.

Dispositivos de iniciación mecánico-eléctrico de la marca COUPATAN modelo C-63 con una temporización máxima de sesenta minutos.

Tres sistemas de trampa anti-movimiento por bola basados en un tubo de plástico con conexiones p terminales eléctricas y una bola que desliza por su interior.

Varios recipientes tupperware, en tres de los cuales figuraba la inscripción "con trampa del movimiento"

Manuales sobre la elaboración de explosivos.

Documento titulado "TUPER explosivo", confeccionado a ordenador y redactado en castellano, estructurado en tres apartados,. el primero titulado "material del que disponemos" en el que se detalla la composición de un artefacto explosivo formado por un kilo de Amonal, una barra de hexolita, un temporizador marca LEXON, contenido todo ello en un tupper. El segundo titulado "cómo proceder", relata los pasos a realizar antes de llevar a cabo la colocación del explosivo y los últimos detalles a tener en cuenta antes de su activación. En el tercer apartado, bajo el título "si debemos realizar cambios en una carga ya activada", se advierte sobre las precauciones a adoptar una vez que la carga ya ha sido activada.

Documento que comienza por la expresión "haceros saber que estas mezclas" y finaliza con "que los militantes estrictamente necesarios" redactado a ordenador y en castellano, compuesto por tres fragmentos, en el primero de los cuales se recogen instrucciones' para la utilización de la cloratita, en el segundo comentarios sobre las características del clorato sódico o cloratos y en el tercero normas de seguridad a la hora de almacenar, manipular o transportar explosivos.

Tres "paquetes de tabaco" formados por cloratita, con método de iniciación "Flash Syivania Flascube" y temporizador de cuenta atrás con dos pilas de 1,5 Voltios en serie.

Hoja informativa de la empresa de ENATCAR sobre horarios de autobuses, que incluía, entre otros, los del recorrido San Sebastián-León y León-San Sebastián. La concesión para el servicio público regular de1 transporte de viajeros por carretera para dichos recorridos se adjudicó a la mencionada empresa con fecha 13 julio 1995.

Folleto informativo de RENFE vigente a partir del día 24 septiembre 1995 en el que se recogen los horarios de tren de largo recorrido del País Vasco, Galicia y Salamanca, con destinos, entre otros, a Salamanca y León.

Nota manuscrita cuyo autor probable fue Carlos Ramón en la que constan horarios de autobús con destino a diversas localidades de la provincia de León.

Hoja - cuadrículada cuyo autor probable fue Carlos Ramón , conteniendo anotaciones horarios de trenes de ida y Sebastián-Valladolid-Salamanca-León.

Documento Nacional de Identidad, permiso de conducir y Carnet de la Universidad de Zaragoza, en soporte original que habían sido sometidos a manipulación, expedidos a nombre de Gines y que contenían la fotografía de Carlos Ramón .



Carnet a nombre de Carlos Ramón de la Escuela Naval de Guipúzcoa

280.000 pesetas en metálico.

Varios destornilladores y otras herramientas manipuladas para forzar cerraduras de vehículos.

En el piso fueron identificadas múltiples huellas dactilares de Carlos Ramón, algunas en diversas piezas de cristal que se encontraban en una vitrina y otras en un sobre que contenía documentación y en una cartilla de la Seguridad Social.

SEXTO.- La Banda terrorista ETA reivindicó el atentado en su publicación ZUZEN 69.

SÉPTIMO.- Carlos Ramón, que cometió el atentado por orden, con los explosivos entregados por Marisa y siguiendo las instrucciones de la misma, fue ejecutoriamente condenado en Sentencia de 29 de diciembre de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sumario 11/1993 del JCI ns 1), por un delito de asesinato terrorista a veintinueve años de reclusión mayor y por un delito de asesinato terrorista frustrado a diecinueve años de reclusión menor; en Sentencia de 23 de marzo de 2000 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por un delito de terrorismo a once años de prisión; en Sentencia nº 8/2001, de 16 de febrero de 2001, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por un delito del art 577 CP, por pertenencia a la organización terrorista ETA, a doce años de prisión, por tenencia de armas prohibidas a dos años de prisión y por falsedad documental a cuatro años y seis meses de prisión; en sentencia de 3 de diciembre de 2001 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por un delito de depósito de armas y explosivos, a siete años de prisión (Dicha sentencia se refiere a los intervenidos en el piso de la C/ DIRECCION000 número NUM000 del BARRIO000 de Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa), alquilado por Carlos Ramón) y en sentencia nº 9/2015, de 24 de abril de 2015, de la sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por un delito frustrado de asesinato terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas a veinte años de reclusión menor y por cuatro delitos de asesinato terrorista frustrado a veinte años de reclusión menor por cada uno de ellos (Dicha sentencia se refiere al atentado cometido en Salamanca con fecha 10 noviembre 1995 contra el capitán del Ejército de Tierra D. Remigio).

El referido Carlos Ramón ha sido condenado en la presente causa por esta misma Sección Primera de la Sala de lo Penal de la AN, en sentencia firme de fecha 19 de marzo de 2018, en concepto de autor de un delito consumado de asesinato terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas, a las penas de treinta años de reclusión mayor, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de volver a la ciudad de León y de acudir a la ciudad en que residan la esposa e hijos del fallecido durante un periodo de diez años desde que sea excarcelado y, en concepto de autor de cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista, a cuatro penas de veinte años de reclusión menor (una por cada uno de los cuatro delitos referenciados), inhabilitación absoluta durante el tiempo de las condenas y prohibición de volver a León y de acudir a la ciudad de residencia de las víctimas durante un periodo de diez años desde que sea excarcelado, responsabilidad civil y costas; siendo absuelto del delito de tenencia de explosivos del que fue acusado en el presente procedimiento, por haber sido ya condenado por el mismo en la sentencia 29/2001 de 3 de diciembre de 2001 de la Sección Tercera de esta Sala de lo Penal".

SEGUNDO.- La Parte Dispositiva de la Sentencia reza así:

"Que debemos condenar y condenamos a Marisa, ALIAS Zafiro, en concepto de autora de un delito consumado de asesinato terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas, precedentemente descrito a las penas de treinta años de reclusión mayor, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente condenamos a la acusada Marisa, ALIAS Zafiro, en concepto de autora de cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista precedentemente descritos, a cuatro penas de veinte años de reclusión menor (una por cada uno de los cuatro delitos referenciados) e inhabilitación absoluta durante el tiempo de las condenas.

También condenamos a Marisa, ALIAS

Zafiro, como autora de un delito de tenencia de explosivos de los arts. 57 bis a) y 264 en relación con los artículos 566.1.2º y 567.4, todos ellos del Código Penal de 1973 en la redacción vigente en la fecha de comisión, por ser más beneficioso para la acusada a las penas de doce años de prisión mayor y suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Imponemos igualmente las accesorias de prohibición de acudir a la ciudad de León durante un periodo de diez años desde que sea excarcelada, en virtud del art. 67 del C.P. de 1973.

Marisa, ALIAS Zafiro, indemnizará conjunta y solidariamente con el otro condenado Carlos Ramón a Nuria, viuda del fallecido, en la suma de 300.000 Euros y a sus hijos Jose Pablo y Pura en la suma de 160.000



Euros, a cada uno de ellos, por el fallecimiento de su padre. Asimismo, indemnizará a Pura en la suma de 92.100 Euro por las lesiones y 250.000 euros por las secuelas sufridas en el atentado. Indemnizará, además, a Modesto, en la cantidad de 1.500 € por las lesiones y 1.000 € por la secuela; a Dolores, la cantidad de 1.200 € por las lesiones y 12.000 € por las secuelas; a Nemesio en la cantidad de 2.500 € por las lesiones y 1.000 € por la secuela y a Elisa, en la cantidad de 800 € por la crisis de ansiedad sufrida. El condenado indemnizará a los herederos del fallecido en la suma de 550.000 pesetas (3305,57 EUR) por el siniestro total del turismo, a Luis Carlos, por los daños causados en su vehículo, en la suma de 307.372 ptas. (1.847,34 euros) y a Blanca en la de 35.055 ptas. (210,68 EUR) por los desperfectos causados en el de su propiedad. Indemnizará también a la Comunidad de Castilla León en la cantidad total de 9.225,64 euros por los gastos derivados de la asistencia sanitaria de los lesionados.

Las mencionadas indemnizaciones devengarán los intereses legales previstos en el art. 576 LEC.

De las referidas indemnizaciones serán descontadas las ya percibidas, con derecho de subrogación por parte del Ministerio del Interior, y del Consorcio de Compensación de Seguros, por las sumas satisfechas.

Imponemos a Marisa, ALIAS Zafiro,

la parte proporcional de las costas correspondientes a los delitos por los que es condenada, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

Acordamos el comiso de los efectos e instrumentos del delito intervenidos.

Abonamos a la condenada el tiempo que ha estado privada de libertad por esta causa, sin perjuicio de ulterior liquidación y compatibilidad con otras responsabilidades.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, a las partes y a la interesada; haciéndoles saber que, frente a la misma, cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que deberá ser preparado ante esta Sala en el plazo de, cinco días desde la última notificación".

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación procesal de la condenada que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso alegando los motivos siguientes:

Motivos alegados por Marisa .

Único.- Por infracción de ley y precepto constitucional al amparo de lo establecido en el art. 852 LECrim, así como en el art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del art. 24.1 CE, en relación al art. 9.3 CE, así como del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE,

CUARTO.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto solicitando su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación; la representación procesal de la Acusación Particular D^a Flor María Muñoz Murillo y otros realizó igual solicitud; así como la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla-León; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

QUINTO.- Realizado el señalamiento para Vista, se celebró la misma el día 26 de enero de 2021, con asistencia del letrado D. Asier Larrarte Aldasoro en representación de la recurrente, Marisa, que informó en apoyo de su recurso, solicitando la casación y consiguiente absolución; así como del Fiscal y la dirección letrada de las acusaciones, quienes mantuvieron sus impugnaciones respectivas informando en defensa de las mismas. La Letrada de la Junta de Castilla y León excusó su asistencia en escrito recibido con anterioridad en el que interesaba se tuvieran por ratificadas sus alegaciones ya obrantes en autos. Seguidamente se procedió a la votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se edifica sobre un único motivo por presunción de inocencia (art. 24.2 CE), derecho fundamental al que la recurrente asocia, en correcta alianza, los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con invocación también, a modo de refuerzo, del art. 9.3 CE (proscripción de arbitrariedad de los poderes públicos, y seguridad jurídica). El art. 852 LECrim, concreción en el proceso penal del más genérico art. 5.4 LOPJ, es la puerta a través de la que accede a casación la queja de la recurrente.

El recurso se focaliza en una cuestión: si concurre prueba suficiente y practicada con todas las garantías para estimar acreditado que la recurrente es la persona conocida como Zafiro que dio las instrucciones para la



comisión de los delitos por los que ha sido condenada en calidad de inductora. No se discute, ni su relación con la organización terrorista; ni la realidad del atentado relatado en el hecho probado; ni los resultados producidos; ni siquiera que en la realización de esos hechos tuviesen relevancia causal las órdenes emitidas al ejecutor por alguien situado en escalones directivos de la banda terrorista. Se lucha en exclusiva por convencer a este Tribunal de que la afirmación a tenor de la cual esa persona, conocida como Zafiro, era Marisa carece del imprescindible sustento probatorio suficiente, lo que debe dar lugar a la casación de la sentencia de instancia y consiguiente dictado de una segunda absolutoria.

La ligazón entre el apodo Zafiro, con que se conocía a quien emitió las instrucciones para llevar a cabo el atentado criminal (*acción* en eufemística denominación) y la acusada, la extrae la Sala de instancia de elementos probatorios, directos (declaraciones de algunos condenados por otros hechos), indiciarios (otras condenas, y resoluciones judiciales, trayectoria de la acusada), y, supuestamente, periciales (la controvertida prueba catalogada como "informe de *inteligencia*").

Un texto escrito aparecido en un registro avala que la conocida como Zafiro, a la que se refirieron algunos condenados por otros hechos, era persona con capacidad de ordenar actuaciones, a llevar a cabo en ejecución de la criminal estrategia de la banda, a miembros de la organización terrorista integrados en comandos.

Que la recurrente era la conocida con el alias Zafiro quedaría acreditado, según la extensa, detallada y minuciosa sentencia, por las manifestaciones efectuadas en sede judicial por algunos de los condenados por *acciones* de esa índole (incluyendo reconocimientos fotográficos); los informes y deducciones efectuadas por los agentes de la guardia civil que elaboraron y suscribieron esas "*periciales de inteligencia*", así como por diversa documentación (resoluciones judiciales y otros) en que se basaron, junto a otros elementos, esos *peritos*.

SEGUNDO.- Efectuamos primeramente algunas puntualizaciones genéricas sobre esos elementos probatorios para enmarcar los argumentos que llevan a la defensa a regatearles el valor que les confiere el Tribunal a *quo*.

a) Las declaraciones de condenados por hechos distintos y prestadas en causas en que estaban imputados; reiteradas (aunque con contenido diverso y no coincidente) en el plenario, han de ser valoradas manejando estándares asimilables a los que rigen en relación con las manifestaciones de coimputados. Sin abordar ahora la cuestión de la forma y condiciones en que debe producirse la declaración como testigo del ya condenado en el juicio sobre hechos por los que antes declaró como imputado (tema sobre el que existen precedentes que clarifican y que son recordados por el Fiscal en su dictamen), es patente que cuando se prestaron esas declaraciones heteroincriminatorias, los manifestantes tenían la condición de imputados. Por tanto, no estaban sujetos a la obligación de decir verdad. Orillamos también ahora el problema de si la exención de juramento significa o no -lo más seguro es la respuesta negativa- que el imputado pueda lanzar acusaciones inveraces frente a otros sin quedar sujeto a la amenaza del delito de acusación y denuncia falsa. En todo caso, con independencia de esa cuestión dogmática, es factor valioso para evaluar la fiabilidad de esas manifestaciones constatar si la acusación a un tercero era inocua a efectos de su situación procesal -no le reportaba nada beneficioso- o, por el contrario, ayudaba a exonerarle o a disminuir las consecuencias penológicas; en cuyo caso esa heteroinculpación se torna objetivamente más sospechosa.

b) La conocida, quizás de forma no del todo rigurosa, como *pericial de inteligencia* (y ahora vamos a eludir, también por innecesario, un debate sobre su admisibilidad y significación, debate en el que han mediado numerosas resoluciones de esta Sala que rememoran, tanto la sentencia de instancia como los informes de las partes recurridas) no puede convertirse en un expediente para devaluar las garantías de práctica y valoración de la prueba en el proceso penal. En las consideraciones que giran alrededor de esa idea base asiste en buena medida la razón al recurrente. Entre ellas, pueden destacarse la necesidad de inmediación; el legalmente muy reducido valor del testimonio de referencia sin comparecencia simultánea de la fuente de la noticia; o la necesidad de que sea el Juez, de forma directa y no vicaria, quien valore la prueba y realice, en el caso de prueba indirecta, el razonamiento que le conduce desde los indicios plurales a reputar acreditado un determinado hecho. No puede delegar esa tarea en otros, por mucha que sea la cualificación de éstos. Este axioma vale tanto para este tipo de *periciales*, como para las periciales de credibilidad de un menor (nunca de adultos: resultan, amén de improcedentes, acientíficas) por acudir a un ejemplo con el que puede establecerse cierto paralelismo. No basta con decir -en lo que no son estrictamente estimaciones que precisan de conocimientos especializados- que los psicólogos están convencidos de la realidad de lo que narra el menor; o que los agentes policiales no tienen dudas a la vista de los hechos investigados de que una persona es su autora; para justificar la condena. El itinerario intelectual y valorativo que lleva a la certeza (subrayamos: certeza *del juez*) ha de ser recorrido por el propio Juzgador; si se quiere, con el auxilio o la orientación de esas otras valoraciones; pero sin abdicar en ningún caso de lo que forma parte de la esencia de la función jurisdiccional. Esta es idea elemental que no puede quedar enturbiada por la etiqueta (*pericial*) asignada a determinado tipo de pruebas que encierran componentes periciales, entremezclados con otros que constituyen máximas de experiencia o



reglas lógicas o de valoración de documentos o de testimonios que el Juzgador debe manejar personalmente pues en eso consiste el núcleo de su misión constitucional de valoración probatoria (*juzgar*). Lo que no sería factible en una prueba testifical (el Tribunal condena basándose en que el testigo no tiene dudas de la autoría y, por tanto, los magistrados no debieron tenerlas), tampoco lo es en otras pruebas por más que su *nomen* pueda alimentar algún equívoco. El Tribunal puede condenar porque ha llegado a la certeza de que el acusado es el autor, basándose, entre otras cosas, en la firmeza que ha percibido en el testigo proclamando que no alberga la más mínima duda sobre la identidad de su agresor y reputarlo convincente por su firmeza y los elementos que ofrece -había luz suficiente, se fijó en una característica singular de su fisonomía...-. Pero debe realizar su propia evaluación sin limitarse a asumir o bendecir la certeza del testigo. Igualmente puede condenar sobre la base del testimonio de un niño de ocho años, porque, examinando lo que dice e ilustrado por las opiniones que aportan los psicólogos que han proyectado sobre ese testimonio técnicas periciales, llega a la conclusión personal de que hay que descartar absolutamente que fabule o que mienta. Pero no puede basar la condena en la convicción de los psicólogos de que el relato responde a vivencias personales reales del niño. Un Tribunal puede basar asimismo su veredicto de culpabilidad en los elementos aportados en una pericial de inteligencia (datos como la forma de actuar de una determinada banda terrorista, las características de un grupo criminal, técnicas operativas delictuales en ciertos ámbitos, conocimiento de hechos similares que revelan un *modus operandi* de determinada *mafia*, crónica verificable de la historia de una organización criminal; etc...); pero habrá de valorar personalmente ese conjunto de elementos ponderando, si se quiere, los razonamientos verbalizados por los "*peritos*" (que la droga venía dispuesta - v.gr.- de un determinado modo, evoca un tipo de organización; que los *muleros* son reclutados con una fórmula que se repite insistentemente; o son aleccionados habitualmente en una determinada estrategia; que es habitual usar vehículos *lanzadera* para proteger el transporte terrestre de sustancias estupefacientes...). No pueden, v.gr., condenar basándose en exclusiva en que los informantes han llegado a la convicción de que determinado acusado pilotaba un vehículo que en su estimación indubitada hacía las funciones de *lanzadera*. Es el Tribunal el llamado a alcanzar esa certeza y a expresar en la sentencia sus razones, sin hacerlas descansar en la valoración de los agentes. En ese sentido y con esos condicionantes son valorables las periciales de inteligencia obrantes en las actuaciones y explicadas y expuestas por sus autores en el plenario en un escenario de contradicción.

c) Una tercera cuestión versa sobre la prueba documental. Algo acompaña también la razón a la recurrente cuando expresa que la Sala de instancia no alcanzó a dotar del contenido que pretendía conferir a su *impugnación* de determinados documentos. Y es que esa fórmula (*impugno*), tan habitual en el foro como confusa e imprecisa, no siempre es portadora del mismo mensaje. Si con ello se quiere cuestionar la autenticidad del documento, cancelará la virtualidad probatoria que *per se* asigna al documento público -o a su copia si no se impugna su autenticidad- (arts. 317, 318, 320 ó 267 LEC); o, en otras condiciones, a los documentos privados (art. 326 LEC). Ese tipo de impugnación en el proceso civil ha de situarse en momentos tasados con carácter preclusivo. Estas disposiciones no son, sin más, trasplantables al proceso penal, sino solo con modulaciones, aunque siempre teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal (art. 11.3 LOPJ). Y, desde luego, no conducen a descalificar sin más, el valor probatorio de una copia ni en el proceso civil (art. 334 LEC) ni, mucho menos, en el proceso penal. Otra cosa es que la falta de cotejo o autenticación pueda en algunos casos (no en muchos otros) generar dudas justificadas sobre su autenticidad. Otras veces, bajo la fórmula "*se impugna*" se quiere introducir un alegato más cercano a lo que es la *tacha* de testigos (art. 377 LEC: hay motivos intrínsecos para dudar de su credibilidad) en mecanismo que no inhabilita la prueba y que no puede trasladarse con ese formalismo al proceso penal, aunque sin duda en éste cualquier parte es libre de cuestionar la credibilidad de un testigo -sin necesidad de una formal impugnación-; así como de formularle cualquier género de preguntas encaminadas a evaluar su fiabilidad, sin necesidad de una previa *tacha*. No basta con *impugnar* una prueba para inhabilitarla. Ni es necesario ajustarse a un momento concreto para discutir la credibilidad o validez de un medio probatorio, so pena de perder ya esa *baza* argumentativa. Otra cosa es que la buena fe procesal exija que determinadas cuestiones (autenticidad de una hoja penal, por ejemplo; o error en una pericial, como el análisis de droga), deben ser planteadas en momento que permita reaccionar a la parte contraria. Pero ni siquiera en ese caso se puede hablar de preclusión absoluta. Si los motivos para dudar surgen después, nada impedirá alegar esa cuestión sin perjuicio de que en su caso pueda reabrirse una puerta para la proposición y admisión probatoria (art. 746.6º LECrim). En el caso sometido a censura casacional, como aclara el recurso, la impugnación no significaba cuestionar la autenticidad, sino el valor probatorio en el proceso penal. Eso es en sustancia lo que vuelve a suscitar en su recurso de casación y lo que pasamos a responder tras estas precisiones que se nos antojaban necesarias para ubicar en su justo lugar esa impugnación.

TERCERO.- Desde estas premisas veamos qué respaldo probatorio sustenta la certeza de la Sala sobre la identidad de la conocida como Zafiro .



a) Por una parte contamos con las declaraciones de Demetrio e Dimas . Ambos identificaron en su día a la recurrente en otros procedimientos como *Zafiro* ante el Juzgado de instrucción (ratificando, en su caso, la previa declaración policial). Esas declaraciones se produjeron en un marco de respeto absoluto a las garantías legales y constitucionales. En el acto del juicio oral se han retractado en alguna medida de esas manifestaciones o, más bien, han venido a difuminarlas, o restarles firmeza con explicaciones que, objetivamente, son poco o nada convincentes. De las dos eventuales hipótesis - mintieron entonces; o no han dicho ahora la verdad-, se ajusta más a máximas de experiencia la segunda, en cuanto permite explicar satisfactoriamente todas las circunstancias implicadas: el deseo de blindar a la acusada, sometida ahora a un proceso, frente a una condena que se percibe ya como inminente y no como un, más o menos remoto, futuro, les empuja a buscar excusas fútiles. La primera alternativa (una acusación falsa frente a quien no mostraban animadversión alguna) dejaría sin explicar por qué no han acudido antes a desmentir esa injusta acusación y se han limitado a esperar al juicio oral y en éste, más que un desmentido, solo se atreven a arrojar alguna sombra sobre ella, de forma extremadamente débil; muy lejos de la contundencia e indignación que cabría esperar en el caso de esa segunda hipótesis, sino de forma extremadamente titubeante y evasiva, buscando el fácil, socorrido y descomprometido refugio de varios *no recuerdo*. No parece cohonestable esa tibieza con la actitud que mostraría quien sabe que se ponen mendazmente en su boca manifestaciones inveraces que pueden acarrear varias decenas de años de cárcel a una persona con la que compartieron objetivos y militancia.

b) Esas manifestaciones constituyen por sí solas un robusto sostén de la condena. Sus circunstancias están bien explicadas en la sentencia. Son detalladas y expresivas en muchos aspectos, con indicaciones precisas y vivas que la dotan de singular fiabilidad (lugares de encuentro, detalles, contenido de diálogos...). Además están corroboradas, como exige la jurisprudencia constitucional en relación a las declaraciones de coimputados, hasta alcanzar credibilidad incuestionable; por un ramillete de elementos indiciarios de enorme valor. De una parte, sentencias cuyos hechos probados afirman que la recurrente es *Zafiro* . No es prueba absoluta. Ni valdrían por sí solas como elemento probatorio. En esos procesos no era parte la acusada y el objeto de enjuiciamiento no era ese. Pero esas sentencias suponen que unos Tribunales han dado por supuesta esa identidad tras un proceso penal en que se han practicado pruebas en un contexto de garantías. Valen como elemento corroborador, como *indicio rebajado* según terminología usada por alguna monografía sobre la eficacia procesal de la sentencia. No son algo totalmente, inevaluable como preconiza el escrito del recurso.

c) Igual cabe decir de otros reconocimientos fotográficos realizados por otros miembros de ETA distintos a los citados. No constituyen prueba. Pero sí indican que la identificación de *Zafiro* , cuando se ha indagado sobre ella, ha apuntado siempre a quien los dos declarantes citados en el punto anterior de forma coincidente, señalan como tal. No consta ninguna otra persona relacionada con ETA sospechosa de usar ese *alias*. Estas actas, no erigiéndose en prueba, son datos corroboradores que apuntalan la veracidad de aquellas declaraciones de otros imputados. La defensa tuvo oportunidad de descalificar o contradecir esos elementos corroboradores. Una condena no podría asentarse sobre ellos. Pero existiendo prueba, esos elementos apuntalan su poder convictivo. La autenticidad de esos documentos ni ha sido cuestionada, ni hay motivos para pensar que están manipulados. Otra cosa es su veracidad. En eso tiene razón el discurso impugnativo: no acreditan por sí que la recurrente sea *Zafiro* . Pero sí refuerzan las razones para considerar fiables las manifestaciones que en el mismo sentido hicieron esos dos testigos. Todos los elementos apuntan en la misma dirección: su univocidad alimenta su fortaleza probatoria.

d) Que una sentencia dictada por un Tribunal francés (22 de noviembre de 2012) haya condenado a la ahora recurrente como directiva de esa organización terrorista durante la etapa en que se llevó a cabo el hecho por el que ahora es enjuiciada, blindará más aún la certeza proclamada en la sentencia de instancia. En ese procedimiento sí fue parte la ahora recurrente. No existe eficacia prejudicial positiva de cosa juzgada en el proceso penal. Otra vez conviene precisarlo. Pero eso no lleva a considerar esa sentencia como algo totalmente neutro a efectos probatorios. Es un indicio de singular valor corroborador, máxime si quien ha ostentado ese protagonismo en los puestos directivos de la banda, se limita a negar que ella sea "*Zafiro* ", y ni siquiera alcanza a sugerir -como no se ha hecho hasta ahora, ni existe rastro alguno de ello- qué otra persona podía responder a ese *alias*. Nadie ha insinuado una identidad alternativa mínimamente razonable o verosímil sobre qué otra mujer situada en los más altos niveles de ETA podía parapetarse tras ese *alias*. El único intento efectuado en esa dirección acabó con una referencia de uno de los testigos a *Pepita de los palotes* (vulgarismo popular para designar a un *quidam*; a cualquiera).

La exclusión del proceso penal de la prejudicialidad vinculante de sentencias anteriores (SSTS 381/2007, de 24 de abril ó 827/2011, de 25 de octubre), significa que las cuestiones fácticas han de resolverse según la prueba practicada en cada proceso, aunque el hecho enjuiciado sea el mismo; lo que sucede en ocasiones en absoluto insólitas. Paradigmático es el caso de rebeldía de alguno de los imputados. Si en el juicio seguido con posterioridad para el rebelde la prueba practicada es diferente o arroja resultados distintos habrá que declarar no probados los hechos, aunque la sentencia anterior haya proclamado lo contrario; o, al revés, estimar que los



hechos que la primera sentencia declaró no acreditados, sí lo han quedado en el segundo juicio, v. gr., por haber comparecido testigos que no fueron localizados antes (o muchas otras vicisitudes imaginables: confesión; nueva documentación aportada; firmeza de un testigo que en el juicio anterior por razones que explica, se mostró dubitativo...) (vid STS 388/2018, de 12 de septiembre). Pero esa idea clara no arroja al limbo de lo absolutamente inutilizable, al *cubo de la basura*, el previo pronunciamiento.

En cuanto a la presencia ya de los originales de esas sentencias -o resoluciones o actas-, ya de meras copias, es dato menor. Juega en este particular lo que antes se expuso alrededor de la impugnación. Puede descartarse por inverosímil que las copias obrantes en la causa (algunas están formalmente testimoniadas) sean manipulaciones, o documentos simulados. Su "impugnación" no los excluye por sí sola de su eventual valoración.

Así pues, aunque se analicen las declaraciones de esos dos "testigos" desde su asimilación plena a la de los coimputados (no lo son en rigor, en tanto ajenos a los hechos enjuiciados) contarían con un respaldo de mucho más fuste que la *mínima corroboración externa* que, como expuso el Fiscal en su informe, exige la jurisprudencia constitucional.

No es exacto decir que la Audiencia ha asumido acríticamente las conclusiones de la pericial de inteligencia; o lo afirmado en otras resoluciones judiciales. Esa crítica que la impugnante convierte en eje de su discurso no refleja en absoluto lo que se desprende de la lectura de la Sentencia. El Tribunal *a quo* ha valorado toda la prueba practicada y ha llegado a una convicción personal y propia que plasma de manera bien motivada en la sentencia y que se basa en una sólida y concluyente actividad probatoria de cargo.

El motivo es desestimable.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso, la impugnante habrá de cargar con las costas causadas en casación (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por **Marisa** contra Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 22 de julio de 2020 dimanante del sumario ordinario 10/1995 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 en causa seguida por un delito consumado de atentado terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas; cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista; un delito de tenencia de explosivos de los arts. 57 bis a) y 264 en relación con los arts. 566.1.2ª y 567.4, CP.

2.- Imponer a **Marisa** el **pago de las costas** de este recurso.

Comuníquese esta resolución a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Instrucción nº 3 a los efectos procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Antonio del Moral García Andrés Palomo Del Arco

Ana María Ferrer García Leopoldo Puente Segura